



# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
6 de mayo de 2025  
Español  
Original: inglés

## Comité de Derechos Humanos

### Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Mongolia\*

1. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Mongolia<sup>1</sup> en sus sesiones 4195<sup>a</sup> y 4196<sup>a2</sup>, celebradas los días 10 y 11 de marzo de 2025. En su 4212<sup>a</sup> sesión, celebrada el 21 de marzo de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación del séptimo informe periódico de Mongolia y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de renovar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas durante el período examinado para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas<sup>3</sup> a la lista de cuestiones<sup>4</sup>, complementadas con las respuestas presentadas oralmente por la delegación.

#### B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito la adopción de las siguientes medidas legislativas, institucionales y en materia de políticas:

- a) La Ley de Establecimiento de Tribunales, que prevé la creación del tribunal de primera instancia para asuntos de familia e infancia en la zona de Ulaanbaatar, en 2024;
- b) La Ley de Protección de la Infancia, que prohíbe los castigos corporales y otros tratos degradantes a los niños por parte de padres, tutores y otras personas en los entornos familiares y sociales, en 2024;
- c) La Ley del Trabajo, que lucha contra la discriminación, entre otras cosas prohibiendo que los empleadores discriminen por motivos de orientación sexual e identidad de género, e incluye una disposición sobre el acoso y la violencia en el lugar de trabajo, en 2021;
- d) La Ley del Poder Judicial, que regula la organización y las funciones del sistema judicial y refuerza su independencia, en 2021;
- e) La Ley de Protección de Datos Personales, que regula la recopilación, el procesamiento y el uso de información de identificación personal, y define sus categorías, así como los derechos y las responsabilidades del propietario de los datos, en 2021;

\* Aprobadas por el Comité en su 143<sup>er</sup> período de sesiones (3 a 28 de marzo de 2025).

<sup>1</sup> CCPR/C/MNG/7.

<sup>2</sup> Véanse CCPR/C/SR.4195 y CCPR/C/SR.4196.

<sup>3</sup> CCPR/C/MNG/RQ/7.

<sup>4</sup> CCPR/C/MNG/Q/7.



- f) La revisión de la Ley de Partidos Políticos, que introdujo incentivos económicos para alentar a los partidos políticos a apoyar más candidaturas de mujeres, en 2024;
- g) Las enmiendas a la Ley de Elecciones Parlamentarias, que elevaban la cuota de candidatas al 30 % y exigían que las listas de los partidos siguieran un sistema de ordenación atento a la paridad de género, en 2023;
- h) La revisión, en 2020, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia, que prevé, entre otras cosas, el establecimiento del mecanismo nacional de prevención de la tortura y los malos tratos, en 2020;
- i) El Programa Nacional de Lucha contra la Corrupción, en 2023;
- j) El Programa Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, en 2017;
- k) El Programa Nacional de Igualdad de Género (2017-2021), en 2017.

## C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

### **Aplicación del Pacto**

4. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre la aplicación del Pacto a escala nacional, incluidos cuatro casos resueltos por el Tribunal Supremo en 2023. Lamenta, sin embargo, que la aplicación del Pacto en los tribunales nacionales siga siendo limitada, como reconoció el Estado parte. Observa también que solo le ha presentado una comunicación en virtud del primer Protocolo Facultativo y lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para dar a conocer el Pacto y dicho Protocolo Facultativo a la población en general (art. 2).

5. **El Estado parte debe redoblar los esfuerzos para promover una aplicación efectiva de las disposiciones del Pacto en los tribunales nacionales, en particular mediante la formación institucionalizada de abogados, fiscales y jueces sobre los tratados internacionales de derechos humanos. Debe adoptar medidas apropiadas para dar a conocer el Pacto a la población en general, incluida la posibilidad de presentar denuncias individuales al Comité en virtud del primer Protocolo Facultativo.**

### **Institución nacional de derechos humanos**

6. El Comité acoge con satisfacción la aprobación, en 2020, de la reforma de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que reforzó la independencia, la autonomía y el mandato de la Comisión, en particular mediante el establecimiento del mecanismo nacional de prevención de la tortura. También celebra la ampliación del mandato otorgado a la Comisión en virtud de la Ley de la Condición Jurídica de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos (2021) y la Ley de Protección de Datos Personales (2021). No obstante, le preocupa que el artículo 22.2 de la reforma de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos parezca restringir indebidamente la autoridad de la Comisión para investigar denuncias individuales relativas a asuntos penales y civiles en curso y concluidos. El Comité lamenta que el Estado parte no haya facilitado información sobre las medidas adoptadas para aumentar la diversidad y el pluralismo de la composición de la Comisión y de su Consejo de la Sociedad Civil (art. 2).

7. **El Estado parte debe considerar la posibilidad de revisar la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para aclarar su competencia con respecto al examen de denuncias relativas a presuntas vulneraciones de los derechos procesales en asuntos penales y civiles en curso y concluidos. Además, debe tomar las medidas adecuadas para aumentar la diversidad y el pluralismo de la composición de la Comisión y de su Consejo de la Sociedad Civil, por ejemplo velando por una amplia difusión pública de las vacantes, también entre los grupos étnicos y minoritarios.**

### **Medidas de lucha contra la corrupción**

8. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra la corrupción, incluidos el establecimiento de penas más estrictas para los delitos de corrupción previstos en el Código Penal y las reformas en cuanto a la aplicación de la prescripción, al Comité le preocupan las denuncias de corrupción generalizada en el Estado parte, incluidos casos de corrupción de alto nivel de funcionarios públicos y políticos. Toma nota de la información estadística facilitada, que indica un aumento del número de casos trasladados a los tribunales, pero lamenta la falta de información sobre las condenas y castigos impuestos. Aunque celebra las medidas adoptadas o previstas con miras a reforzar el Organismo Independiente contra la Corrupción, le preocupa la información de que su independencia y eficacia se ven obstaculizadas por la falta de recursos y la presión política del poder ejecutivo (arts. 2 y 25).

9. **El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y erradicar la corrupción en todos los niveles, y en particular:**

- a) **Aplicar eficazmente la legislación de lucha contra la corrupción, adoptando medidas adecuadas para fomentar la independencia y eficacia del Organismo Independiente contra la Corrupción;**
- b) **Velar por que se investiguen de forma pronta, exhaustiva e imparcial todas las denuncias de corrupción, se enjuicie a los autores y, si son hallados culpables, se les impongan penas acordes a la gravedad del delito, y dar prioridad a la investigación y el procesamiento de los casos de corrupción de alto nivel de políticos y funcionarios públicos;**
- c) **Impartir formación eficaz a los agentes del orden, los fiscales y los jueces sobre la detección, la investigación y el enjuiciamiento de los casos de corrupción y otros delitos conexos;**
- d) **Garantizar la protección efectiva de los denunciantes de irregularidades y los testigos, por ejemplo mediante la aprobación de leyes y la creación de mecanismos de protección;**
- e) **Velar por que las decisiones procesales y los principales resultados de los casos de corrupción de alto nivel o de gran notoriedad se expliquen a la población mediante una labor adecuada de información pública.**

### **Estados de excepción**

10. Aunque celebra las enmiendas de 2020 a la Ley del Estado de Emergencia, que incluyen la protección de los derechos humanos y el reconocimiento de varios derechos inderogables, el Comité lamenta que el Estado parte no haya informado sobre cómo se prohíbe en el marco jurídico que regula los estados de emergencia la suspensión de todos los derechos inderogables enumerados en el artículo 4, párrafo 2, del Pacto. Si bien reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte para proteger a las personas durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), incluida la aprobación el 29 de abril de 2020 de la Ley de Prevención, Control y Reducción de los Efectos de la Pandemia de COVID-19, el Comité lamenta la falta de información sobre las restricciones de derechos impuestas en ese contexto, así como sobre las denuncias de que en muchos casos no se siguieron los procedimientos y algunas restricciones se aplicaron de forma selectiva (art. 4).

11. **El Estado parte debe considerar la posibilidad de enmendar el artículo 19, párrafo 2, de la Constitución y la Ley del Estado de Emergencia (1995) a fin de garantizar su plena conformidad con los requisitos del artículo 4 del Pacto, con arreglo a la interpretación del Comité en su observación general núm. 29 (2001), relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción. En particular, debe garantizar que cualquier medida adoptada durante un estado de emergencia declarado o *de facto* sea temporal, proporcionada, estrictamente necesaria y esté sujeta a revisión judicial. En este sentido, el Estado parte debe evaluar la restricción de los derechos civiles y políticos adoptadas en respuesta a la pandemia de COVID-19 y aplicar las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para limitar las restricciones de derechos en futuras situaciones de emergencia pública.**

### **Marco de lucha contra la discriminación**

12. Si bien toma nota de que la discriminación está prohibida en el Código Penal y en numerosas leyes sectoriales, y de que se ha preparado e impartido formación en materia de discriminación dirigida a funcionarios públicos, al Comité le preocupa el escaso número de denuncias de casos de discriminación y de enjuiciamientos conexos, lo que puede deberse a una definición demasiado limitada de la discriminación y a una carga de la prueba excesiva. En relación con sus anteriores observaciones finales<sup>5</sup>, el Comité sigue preocupado por la falta de una legislación integral de lucha contra la discriminación (arts. 2 y 26).

13. **El Estado parte debe aprobar sin demora una legislación integral de lucha contra la discriminación que prohíba la discriminación directa e indirecta en las esferas pública y privada, también por motivos de orientación sexual e identidad de género, y que proporcione recursos efectivos en procedimientos judiciales y administrativos. Debe institucionalizar y financiar adecuadamente la formación en materia de discriminación para los funcionarios públicos, incluidos fiscales, jueces y personal encargado de hacer cumplir la ley, y reforzar las medidas para concienciar a la población en general sobre la legislación relativa a la discriminación y los recursos de que disponen las víctimas.**

### **Discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género**

14. Recordando sus anteriores observaciones finales<sup>6</sup> y la información facilitada por el Estado parte en el marco del procedimiento de seguimiento<sup>7</sup>, el Comité sigue preocupado por las continuas denuncias de prejuicios, discriminación, acoso y agresiones contra personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y por la falta de rendición de cuentas en relación con esos actos. Le preocupa que, según se informa, la mayoría de los delitos de odio contra esas personas no se denuncian por temor a sufrir discriminación y malos tratos a manos de agentes del orden y falta de confianza en el sistema de justicia. Sigue preocupado por los obstáculos al ejercicio de la libertad de reunión de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y por la persistente falta de reconocimiento y protección jurídicos de las parejas del mismo sexo (arts. 2, 6, 7, 21 y 26).

15. **El Estado parte debe:**

- a) **Intensificar los esfuerzos para combatir los estereotipos y los prejuicios contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales;**
- b) **Velar por que se investiguen los actos de discriminación y violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, se enjuicie a los autores y, en caso de ser hallados culpables, se les imponga una pena adecuada, y se proporcione a las víctimas una reparación integral;**
- c) **Garantizar la libertad de reunión pacífica de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, entre otras cosas en relación con la Marcha por la Igualdad que se celebra anualmente en la plaza Chinggis, velando por que las restricciones que se impongan cumplan los estrictos requisitos del artículo 21 del Pacto y no se apliquen de forma discriminatoria;**
- d) **Considerar la posibilidad de aprobar legislación para el reconocimiento y la protección jurídicos de las parejas del mismo sexo;**
- e) **Garantizar una consulta efectiva con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en cuestiones relacionadas con las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales al elaborar legislación y políticas de lucha contra la discriminación.**

<sup>5</sup> CCPR/C/MNG/CO/6, párrs. 9 y 10.

<sup>6</sup> Ibid., párrs. 11 y 12.

<sup>7</sup> CCPR/C/129/2/Add.1.

### **Igualdad de género**

16. El Comité celebra las enmiendas a la legislación del Estado parte destinadas a aumentar la representación de las mujeres en el parlamento y su participación en las estructuras de toma de decisiones de los partidos políticos, incluidas las enmiendas a la Ley de Elecciones Parlamentarias, que aumentaron del 20 % al 30 % la cuota de mujeres en las listas de candidatos de los partidos políticos, que se espera que llegue al 40 % para 2028. No obstante, le preocupa que, al parecer, las mujeres se vean disuadidas de entrar en política debido a estereotipos de género negativos y al acoso que sufren las políticas. Asimismo, le preocupa que las mujeres sigan estando infrarrepresentadas en la vida política y pública, también a nivel local (arts. 2, 3, 25 y 26).

17. **El Estado parte debe garantizar la aplicación efectiva de las cuotas de género y las medidas conexas para aumentar la participación y la representación de las mujeres en la vida política a nivel nacional y local, en particular mediante la imposición estricta de sanciones por incumplimiento. También debe aplicar medidas adecuadas para combatir el acoso a las políticas y acabar con los estereotipos de género negativos, entre otras cosas mediante campañas de información pública para promover la igualdad de género.**

### **Cambio climático y degradación ambiental**

18. El Comité celebra las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir y mitigar los efectos del cambio climático y la degradación ambiental. No obstante, le preocupa la gravedad de las amenazas conexas para la vida, la salud y los medios de subsistencia. Aunque toma nota de los esfuerzos del Estado parte por promover sistemas de calefacción más limpios y eficientes, entre otras cosas mediante la concesión de subvenciones por uso de fuentes de energía distintas del carbón y de incentivos fiscales para las empresas, el Comité está especialmente preocupado por el elevado número de muertes atribuidas a la contaminación del aire, tanto en exteriores como en interiores, en particular en zonas urbanas como Ulaanbaatar, y por que los niños, las mujeres y las personas de edad estén desproporcionadamente representados entre las víctimas (art. 6).

19. **El Estado parte debe tomar las medidas adecuadas para garantizar un uso sostenible de los recursos naturales y adoptar un enfoque de precaución que proteja a las personas, en particular las más vulnerables, de las repercusiones negativas del cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. A la luz del párrafo 62 de la observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, el Estado parte debe, en particular, adoptar medidas eficaces para reducir el número de muertes atribuidas a la contaminación del aire interior y exterior, entre otras cosas mediante una aplicación efectiva de la normativa sobre la quema de combustibles fósiles y medidas para reducir la dependencia de la quema de combustibles fósiles sólidos para calentar las viviendas.**

### **Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

20. El Comité acoge con satisfacción el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención de la tortura en 2022, pero le preocupa la persistencia de actos de tortura y malos tratos por parte de agentes del Estado, en especial durante los interrogatorios policiales, el bajo índice de enjuiciamientos y la indulgencia de las sanciones impuestas en algunos casos. Si bien toma nota de los planes del Estado parte de enmendar su legislación sobre la tortura y los malos tratos, le preocupa que, hasta que se apruebe la enmienda, la definición de tortura del Código Penal no se ajuste plenamente al Pacto y a otras normas internacionales y que muchos casos se desestimen debido a la prescripción del delito. El Comité toma nota de los planes del Estado parte de crear una unidad especial de investigación en la fiscalía, pero lamenta la falta de información sobre las medidas establecidas para garantizar la independencia y eficacia de la unidad (arts. 2 y 7).

21. **El Estado parte debe adoptar medidas enérgicas para erradicar la tortura y los malos tratos, como, por ejemplo:**

- a) Revisar su legislación para que contenga una definición de tortura que se ajuste plenamente al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y al artículo 7 del Pacto;
- b) Aprobar la ley por la que se establece un mecanismo independiente para investigar los actos de tortura y malos tratos cometidos por funcionarios públicos, y garantizar que no exista ninguna relación institucional o jerárquica entre los investigadores del organismo y los presuntos autores de esos actos;
- c) Realizando investigaciones rápidas, exhaustivas, eficaces, transparentes e imparciales de todas las denuncias de tortura y malos tratos, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), velando por que se enjuicie a los autores y se les castigue debidamente si son declarados culpables y por que las víctimas reciban una reparación íntegra;
- d) Adoptando todas las medidas necesarias para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por ejemplo, mediante el refuerzo de la capacitación en derechos humanos que se imparte a los jueces, los fiscales, los agentes del orden y el personal sanitario y médico forense, lo que incluye formación relativa a normas internacionales de derechos humanos, como los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios de Méndez);

22. Recordando sus anteriores observaciones finales<sup>8</sup>, el Comité sigue preocupado por el recurso del Estado parte a la reclusión en régimen de aislamiento. En el caso de los presos condenados a cadena perpetua, y aunque toma nota de que el director del establecimiento penitenciario puede, en consulta con la fiscalía, confinar a esos presos de dos en dos, el Comité sigue preocupado por que la ley prevea que sean sometidos a un mínimo de diez años de reclusión en régimen de aislamiento. También le preocupa que otras categorías de reclusos puedan ser sometidas a períodos de hasta 30 días —y, en circunstancias excepcionales, de hasta 60 días en el caso de los reclusos varones— en régimen de aislamiento como medida disciplinaria, durante los cuales permanecen encarcelados junto a quienes cumplen cadena perpetua (art. 7).

23. **El Estado parte debe armonizar su legislación y sus prácticas en materia de régimen de aislamiento con el Pacto y las normas internacionales, conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Entre otras cosas, se debe garantizar que la reclusión en régimen de aislamiento solo se imponga en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible (no más de 15 días) y que esté sujeta a revisión independiente.**

### **Libertad y seguridad personales**

24. El Comité reconoce las enmiendas aprobadas por el Estado parte para mejorar el marco jurídico que rige la detención y la prisión preventiva y el establecimiento de alternativas a la privación de libertad, como las restricciones a los viajes. No obstante, le preocupan los informes que indican que la Dirección General de Inteligencia y la Autoridad Independiente de Lucha contra la Corrupción realizan numerosas detenciones sin orden judicial y que la falta de procedimientos claros en relación con el uso de medidas alternativas a la prisión preventiva da lugar a una aplicación limitada de dichas medidas, incluso para los acusados de delitos que no conllevan penas de prisión. También le preocupan las denuncias de que, en la práctica, los abogados defensores no tienen libre acceso a los expedientes de sus clientes para impugnar la prisión preventiva debido a que el Código de Procedimiento Penal (2017) dispone que debe proporcionarse libre acceso a los expedientes una vez finalizada la investigación y la imposición de la prisión preventiva suele decidirse mientras las investigaciones están en curso (art. 9).

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrs. 19 y 20.

**25. El Estado parte debe:**

- a) Adoptar todas las medidas necesarias para exigir a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que obtengan una orden de detención dictada por una autoridad judicial para llevar a cabo una detención, salvo en caso de delito flagrante;
- b) Redoblar los esfuerzos para promover y aplicar alternativas a la privación de libertad, entre otras cosas mediante la elaboración de normas y procedimientos claros para la aplicación de alternativas a la prisión preventiva, como la libertad condicional;
- c) Revisar periódicamente la duración de la prisión preventiva con miras a determinar si sigue siendo necesaria y garantiza el derecho a ser juzgado en un plazo razonable;
- d) Modificar el Código de Procedimiento Penal (2017) para garantizar que los abogados defensores puedan acceder a los expedientes de sus clientes desde el inicio de la fase de instrucción y, en su caso, impugnar la legalidad de la prisión preventiva.

**Condiciones en los lugares de privación de libertad**

26. Aunque acoge con satisfacción las medidas que se han adoptado o se están adoptando para mejorar las condiciones físicas en los lugares de privación de libertad, como la construcción de centros de prisión preventiva, el Comité sigue preocupado por las denuncias según las cuales las condiciones físicas en los centros de prisión preventiva y en las cárceles siguen siendo malas y no se garantiza sistemáticamente el acceso a una asistencia médica adecuada, en especial en la prisión de mujeres de Ulaanbaatar. Si bien toma nota de que se está construyendo un nuevo edificio en el centro de educación especial y rehabilitación para jóvenes infractores, le preocupan las denuncias relativas a las malas condiciones físicas de las instalaciones actuales y la falta de centros de prisión preventiva para menores de edad que tengan un acceso adecuado a actividades educativas y recreativas (art. 10).

27. **El Estado parte debe seguir adoptando medidas para que las condiciones en los lugares de privación de libertad se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana).**

**Trata de personas y trabajo forzoso**

28. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir y combatir la trata de personas, incluida la elaboración de un programa de formación sobre la investigación centrada en las víctimas del delito de trata de personas y formación conexa para jueces, fiscales y agentes de policía. No obstante, continúa preocupado por la persistencia de la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, y observa que sigue habiendo deficiencias en la identificación de las víctimas y denuncias de víctimas, en especial mujeres y niñas víctimas de la trata sexual, que son detenidas y encarceladas por actos cometidos como consecuencia directa de haber sido objeto de trata. Lamenta la falta de información sobre las medidas para prevenir y abordar la trata de personas con fines de matrimonio forzado (arts. 3, 7, 8 y 24).

29. **El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por prevenir y combatir efectivamente la trata de personas, incluida la trata con fines de explotación laboral y sexual, entre otras cosas:**

- a) Velando por una identificación efectiva de las víctimas de la trata de personas;
- b) Evitando que las víctimas de la trata no sean criminalizadas por actos ilícitos derivados de su explotación;

- c) Investigando de manera pronta y exhaustiva todos los casos de trata, enjuiciando a los presuntos autores y, en caso de ser declarados culpables, imponiéndoles penas adecuadas y disuasorias;
- d) Asegurándose de que las víctimas tengan acceso a medios eficaces de protección, servicios de asistencia y una reparación apropiada, que incluya la rehabilitación y una indemnización adecuada;
- e) Institucionalizando y ampliando las iniciativas de formación especializada para todas las partes interesadas, en especial en las zonas rurales.

30. El Comité toma nota de la información estadística sobre las infracciones de la legislación laboral detectadas por los inspectores y las multas impuestas, y observa que los inspectores de trabajo y las partes interesadas pertinentes de los lugares con industria extractiva reciben formación para mejorar la identificación y la denuncia de los casos de trabajo forzoso. En relación con sus anteriores observaciones finales<sup>9</sup>, el Comité sigue preocupado por las denuncias de migrantes que trabajan en condiciones equivalentes al trabajo forzoso en la minería, la construcción y otros sectores, y por las deficiencias señaladas en la identificación de varones víctimas de la trata con fines de explotación laboral (art. 8).

31. **Recordando su recomendación anterior<sup>10</sup>, el Estado parte debe intensificar las medidas para hacer cumplir la prohibición del trabajo forzoso y ofrecer protección a los trabajadores migrantes, entre otras cosas mejorando la capacidad de los inspectores de trabajo para identificar el trabajo forzoso y combatirlo. También debe favorecer la identificación de los varones víctimas de la trata con fines de explotación laboral, entre otras cosas mejorando la formación y aumentando el número de inspecciones no anunciadas, en especial en los sectores de la minería y la construcción.**

#### **Trato dispensado a los refugiados y los solicitantes de asilo**

32. El Comité está preocupado por la falta de legislación y procedimientos para proteger los derechos de los solicitantes de asilo y los refugiados y por las denuncias de expulsión de solicitantes de asilo en contravención del principio de no devolución. También le preocupa que la legislación del Estado parte no conceda permisos de residencia u otro estatuto jurídico específico a los solicitantes de asilo o a las personas reconocidas como refugiados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y que, por consiguiente, en general no tengan acceso a servicios públicos básicos, como la atención sanitaria y la educación, ni reciban permisos de trabajo (arts. 6, 7, 9 y 13).

33. **El Estado parte debe mejorar la protección de los refugiados y los solicitantes de asilo, sin discriminación. En particular, debe considerar la posibilidad de aprobar una ley general relativa al asilo y la condición de refugiado, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, que establezca con claridad las garantías procesales disponibles para todos los solicitantes de asilo y garantice que los refugiados y solicitantes de asilo tengan un acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a los servicios básicos. También debe considerar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.**

#### **Apatridia**

34. Aunque toma nota de que los niños apátridas nacidos en el territorio del Estado parte de padres apátridas pueden convertirse en ciudadanos de Mongolia al cumplir los 16 años, al Comité le preocupa que no se trate de un procedimiento automático, que la adquisición de la ciudadanía no esté garantizada y que esos niños sean apátridas hasta que cumplan los 16 años. También le preocupa que la obligación legal de que las personas renuncien a su nacionalidad al solicitar la nacionalidad mongola pueda dar lugar a la apatridia, ya que no hay garantía de que se conceda la ciudadanía mongola, aunque las personas hayan renunciado a su nacionalidad anterior (arts. 2, 16, 24 y 26).

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrs. 29 y 30.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 30.

**35. El Estado parte debe adoptar las medidas legislativas necesarias para que la legislación en materia de ciudadanía prevea garantías adecuadas para prevenir la apatriidia, de conformidad con las normas internacionales. También debe considerar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para Reducir los Casos de Apatriidia de 1961.**

#### **Independencia del poder judicial**

**36. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte durante el período sobre el que se informa para reforzar la independencia de jueces y fiscales, en particular la reforma constitucional de 2019 y la aprobación, en enero de 2021, de una reforma de la ley del poder judicial. Celebra las medidas establecidas en virtud de la ley de 2021 para reforzar la independencia de los mecanismos disciplinarios aplicables a los jueces, pero lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información específica sobre la forma en que esa ley garantiza el derecho de los jueces a la defensa y a tener acceso a vías efectivas de recurso respecto de las decisiones adoptadas por el comité disciplinario del poder judicial. También lamenta la falta de información sobre los recursos jurídicos ofrecidos a los jueces que fueron suspendidos o destituidos de sus cargos en 2013 y 2019, al parecer sin fundamento jurídico válido, ni acerca de si han sido restituidos (art. 14).**

**37. El Estado parte debe seguir reforzando el marco jurídico para garantizar la independencia del poder judicial, entre otras cosas velando por que los mecanismos disciplinarios aplicables aseguren el derecho de los jueces a la defensa y a tener acceso a vías efectivas de recurso respecto de las decisiones adoptadas por el comité disciplinario del poder judicial. También debe tomar medidas inmediatas para resolver los casos de los jueces que fueron suspendidos o destituidos de sus cargos en 2013 y 2019, al parecer sin fundamento jurídico válido, velando por que se les proporcione acceso a recursos efectivos.**

#### **Derecho a la privacidad**

**38. Si bien acoge con satisfacción la aprobación en 2021 de la Ley de Protección de Datos Personales, el Comité lamenta que el Estado parte no se haya pronunciado sobre las denuncias de uso no autorizado de información personal durante el período sobre el que se informa ni sobre la aplicación de esa ley desde su aprobación, incluidos los recursos proporcionados a quienes han sufrido violaciones de la normativa a ese respecto. También le preocupa que la legislación relativa a la privacidad de los datos siga sin conocerse y entenderse bien, ni por el Gobierno ni por la población en general (art. 17).**

**39. El Estado parte debe garantizar la aplicación efectiva de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobada en 2021, entre otras cosas velando por el acceso a recursos efectivos en caso de vulneración del derecho a la privacidad. Debe tomar las medidas adecuadas para que se conozcan y comprendan mejor la legislación en materia de privacidad de los datos, los derechos y los recursos disponibles en caso de vulneración de la privacidad entre los organismos públicos, el poder judicial y las fuerzas de seguridad, así como entre la población en general.**

#### **Libertad de conciencia y de creencias religiosas**

**40. Aunque felicita al Estado parte por consagrar la libertad de conciencia y de creencias religiosas en su Constitución y su legislación, al Comité le preocupan las denuncias de que las autoridades locales aplican de manera poco sistemática los procedimientos de registro de los grupos religiosos. Por ejemplo, se han producido reiteradas denegaciones de registro y demoras en la tramitación de solicitudes presentadas por grupos de testigos de Jehová en Ulaanbaatar. También preocupa al Comité que algunas disposiciones de la legislación nacional obstaculicen el libre ejercicio de las creencias religiosas de extranjeros, como el requisito de que los jefes de las organizaciones religiosas y un porcentaje determinado de los empleados de los grupos religiosos extranjeros sean nacionales de Mongolia (art. 18).**

41. **El Estado parte debe tomar medidas adecuadas para que la legislación y los procedimientos por los que se rige el registro de grupos religiosos se apliquen de forma sistemática, rápida y no discriminatoria, y no conlleven obligaciones administrativas onerosas. Teniendo en cuenta que se está elaborando un proyecto de reforma de la Ley de Relaciones entre el Estado y las Instituciones Religiosas, debe considerar la posibilidad de prever disposiciones que eliminen o modifiquen los requisitos que obstaculizan el libre ejercicio de las creencias religiosas por parte de los extranjeros.**

42. El Comité toma nota de que el Estado parte reconoce, en principio, el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, pero le preocupa que, según la información recibida, el servicio alternativo para los objetores de conciencia dura el doble que el servicio militar y la formación impartida como parte de ese servicio está a cargo de personal de las fuerzas armadas. Tomando nota de que la Ley del servicio militar ofrece la posibilidad de efectuar un pago para cumplir la obligación del servicio militar, preocupa al Comité que esa opción no sea compatible con el Pacto, tanto por exigir a los objetores de conciencia que apoyen al ejército como por redundar en perjuicio de las personas con recursos limitados (art. 18).

43. **El Estado parte debe adoptar sin demora todas las medidas necesarias para que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar esté garantizado en la ley y en la práctica y que el servicio alternativo sea accesible a todos los objetores de conciencia, sin discriminación, y no sea punitivo o discriminatorio por su naturaleza, costo o duración.**

### **Libertad de expresión**

44. Recordando sus anteriores observaciones finales<sup>11</sup>, al Comité le preocupa la información que apunta a un deterioro de la libertad de expresión en el Estado parte, en especial en lo que respecta al entorno de trabajo de los periodistas y los defensores de los derechos humanos, algunos de los cuales se han enfrentado a intimidaciones, demandas por difamación injustificadas y procedimientos penales. El Comité observa con preocupación las disposiciones de derecho penal excesivamente amplias relativas a la divulgación de información falsa alegadas para enjuiciar a periodistas, en particular a quienes investigan la corrupción. Sigue preocupado por las restricciones del derecho de acceso a la información y toma nota de las denuncias de uso habitual de la Ley de Secretos de Estado y Secretos Oficiales para denegar injustificadamente el acceso a la información. Además, le preocupa que, a pesar de la diversidad del panorama mediático, la mayoría de los medios de comunicación estén afiliados o influidos por intereses políticos, lo que repercute negativamente en la independencia editorial, que la titularidad de las empresas de comunicación siga siendo opaca y que muchos periodistas se autocensuren para evitar ofender intereses políticos o empresariales y enfrentarse a costosas demandas por difamación (art. 19).

45. **El Comité reitera su recomendación anterior sobre la libertad de expresión e insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para que toda persona pueda ejercer libremente el derecho a la libertad de expresión, de conformidad con el artículo 19 del Pacto y la observación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión. Para ello, el Estado parte debe:**

a) **Proteger a los periodistas, los trabajadores de los medios de comunicación y los defensores de los derechos humanos contra actos de acoso e intimidación, investigar sin demora todos esos actos y llevar a los responsables ante la justicia, velando por que reciban un castigo adecuado;**

b) **Revisar y modificar su legislación actual y pendiente, incluidos el Código Penal y los proyectos de ley sobre la libertad de los medios de comunicación y el acceso a la información, a fin de evitar el uso de terminología imprecisa y restricciones excesivamente amplias incompatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, en particular con respecto a las disposiciones sobre la divulgación de información falsa;**

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrs. 37 y 38.

c) Velar por que el derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos pueda ejercerse de manera efectiva en la práctica, y hacer pública de forma proactiva la información gubernamental de interés público;

d) Tomar medidas para proteger la independencia editorial de los medios de comunicación contra la injerencia política, entre otras cosas velando por que haya transparencia en cuanto a quiénes son los propietarios de los medios de comunicación privados.

#### **Derecho de reunión pacífica**

46. Preocapan al Comité los informes que indican que las autoridades a menudo restringen o reprimen de manera indirecta las reuniones pacíficas, en particular las manifestaciones críticas con el Gobierno o las que promueven los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. Aunque celebra, como ha indicado la delegación, que el proyecto de reforma de la ley de los procedimientos de manifestación y reunión (1994) presentado recientemente al Parlamento instituirá un régimen de notificación, le preocupan los indicios de que se exigirá una autorización policial para organizar reuniones en que se ocupen calles principales, lo que podría socavar el régimen de notificación. También le preocupan las denuncias sobre el uso desproporcionado de la fuerza y las detenciones arbitrarias por parte de agentes del orden para dispersar reuniones pacíficas. Lamenta la falta de información sobre el proyecto de ley de reforma del Código Penal para imponer penas de prisión por obstaculizar proyectos de minería y otros proyectos de desarrollo, y expresa su preocupación por las repercusiones del proyecto de ley para el ejercicio efectivo del derecho de reunión pacífica (art. 21).

47. **A la luz del artículo 21 del Pacto y de la observación general núm. 37 (2020) del Comité, relativa al derecho de reunión pacífica, el Estado parte debe adoptar medidas concretas para el ejercicio del derecho de reunión pacífica y velar por que las limitaciones de ese derecho se ajusten estrictamente a lo dispuesto en el artículo 21 del Pacto y a los principios de proporcionalidad y necesidad. En particular, el Estado parte debe:**

a) Proceder a la revisión prevista de la ley de procedimientos de manifestación y reunión (1994) para eliminar el requisito de autorización previa para celebrar reuniones pacíficas y permitir un procedimiento de notificación previa, velando por que cualquier excepción que exija autorización no pueda utilizarse indebidamente para reprimir reuniones pacíficas y que cualquier decisión relativa a la prohibición de una reunión pacífica esté sujeta a control judicial;

b) Velar por que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y de detención o reclusión arbitrarias durante reuniones pacíficas se investiguen de forma pronta, exhaustiva e imparcial, por que se enjuicie a los responsables y, en caso de que sean declarados culpables, se les impongan las sanciones adecuadas, y por que las víctimas obtengan una reparación integral;

c) Impartir formación efectiva a los jueces, fiscales y agentes del orden sobre el derecho de reunión pacífica, incluida formación específica para dichos agentes relativa a medios no violentos de control de multitudes y normas internacionales sobre el uso de la fuerza, en particular los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden.

#### **Derechos del niño**

48. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para reforzar la protección de los derechos del niño, como el aumento de las penas por actos de violencia contra los niños, la ampliación del acceso a la asistencia jurídica para los menores víctimas de violencia sexual y trata de personas, y la formación de los agentes del orden sobre la trata de niños. No obstante, reitera su preocupación por que se utilice a niños como jinetes en las carreras de caballos, con el consiguiente riesgo de lesiones e incluso de muerte. Si bien acoge con satisfacción los planes para aumentar de manera significativa el número de

inspectores de trabajo infantil, también le preocupa que los niños sigan realizando trabajos peligrosos en la minería y la agricultura, y que la cifra de niños en situación de calle siga aumentando, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte para reunir a los niños con sus familias o disponer otras formas de cuidado (arts. 6, 7, 8 y 24).

**49. El Estado parte debe velar por la aplicación efectiva de su marco jurídico para la protección de los niños, entre otras cosas:**

- a) Concienciando a las familias sobre la prohibición del trabajo infantil, los posibles peligros en los lugares de trabajo y la importancia de asistir a la escuela;
- b) Prohibiendo usar a los niños como jinetes en las carreras de caballos;
- c) Llevando adelante los planes para aumentar el número de inspectores de trabajo infantil y reforzar el régimen de inspección, entre otras cosas dotándolo de financiación suficiente y sostenible;
- d) Abordando las causas profundas de los niños en situación de calle, como los malos tratos, la pobreza, el descuido parental y la exclusión social.

#### **Participación en los asuntos públicos**

50. El Comité valora positivamente las medidas adoptadas por el Estado parte para reforzar su marco electoral y la celebración de elecciones periódicas que, en líneas generales, se ajustan a las normas internacionales. No obstante, le preocupa que ciertas restricciones puedan no estar en conformidad con las normas internacionales, en particular la denegación del derecho de voto por motivos de discapacidad intelectual y la privación general del derecho de voto de los ciudadanos que cumplen penas de prisión, independientemente de la gravedad del delito. Si bien toma nota de que los funcionarios tienen prohibido participar en campañas electorales, le preocupan las denuncias de uso indebido de recursos públicos y de presiones a funcionarios para que participen en actividades de campaña en apoyo de los titulares de cargos públicos (art. 25).

**51. El Estado parte debe:**

- a) Eliminar las restricciones del derecho de voto basadas en la discapacidad intelectual y revisar la privación general del derecho de voto a los presos;
- b) Adoptar medidas adecuadas para luchar contra el uso indebido de recursos públicos y las presiones a funcionarios para que participen en actividades de campaña, estableciendo una separación clara entre las funciones oficiales y las actividades de campaña;
- c) Reforzar la aplicación de la normativa sobre financiación de campañas estableciendo un control eficaz y un mecanismo para hacer frente a las infracciones, con sanciones adecuadas.

#### **D. Difusión y seguimiento**

52. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, su séptimo informe periódico y las presentes observaciones finales con vistas a aumentar la conciencia sobre los derechos consagrados en el Pacto entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, y la población en general. El Estado parte debe procurar que el informe periódico y las presentes observaciones finales se traduzcan a su idioma oficial.

53. De conformidad con el artículo 75, párrafo 1, del reglamento del Comité, se pide al Estado parte que facilite, a más tardar el 28 de marzo de 2028, información sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 7 (institución nacional de derechos humanos), 9 (medidas de lucha contra la corrupción) y 54 (libertad de expresión).

54. De conformidad con el ciclo de examen previsible del Comité, el Estado parte recibirá en 2031 la lista de cuestiones del Comité previa a la presentación del informe y deberá presentar en el plazo de un año las respuestas correspondientes, que constituirán su octavo informe periódico. El Comité pide también al Estado parte que, al preparar el informe, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 68/268 de la Asamblea General, la extensión máxima del informe será de 21.200 palabras. El próximo diálogo constructivo con el Estado parte tendrá lugar en 2033 en Ginebra.